

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; trece de febrero de dos mil veintitrés.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00041 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la sociedad ABL CAPITAL S.A.S., contra el JUZGADO 44º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, con ocasión al proceso ejecutivo que allí cursa bajo el radicado No. 11001 4003 044 2022 00445 00.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Pretende la promotora de la acción la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y solicitó, en consecuencia, que “(...) el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, realice: 1. La terminación del proceso por pago total en acuerdo transaccional, 2. La entrega de los dineros acordados a favor de ABL Capital, 3. El levantamiento de las medidas decretadas y practicadas”

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el día 19 de mayo de 2022 inició acción ejecutiva en contra de la sociedad BIO ESTERIL S.A.S., FERNELY GOMEZ MOSQUERA y MIGUEL ANTONIO CUECA VILLARRAGA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 11001 4003 044 2022 00445 00.

El pasado 6 de diciembre de 2022 allegó solicitud de terminación del proceso, razón por la cual, solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso a su favor y el levantamiento de las cautelas decretadas a la parte pasiva, en los términos del acuerdo transaccional; pedimento que fue coadyuvado por las partes, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener pronunciamiento alguno por parte de dicho Estrado judicial, generando consigo un retraso en la recuperación de la obligación ejecutada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al Juzgado accionado, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.3.1.** El Juez 44º Civil Municipal de Bogotá, informó frente al supuesto hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la parte accionante, esto es, la mora en cuanto al trámite de la solicitud de terminación del proceso No. 2022-00445 que profirió la decisión correspondiente, la cual publicará por estado

No. 9 del 03 de febrero de 2023; configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.3.2.** La sociedad Bio Estéril S.A.S., por conducto de su representante legal sostuvo que, en efecto, el pasado 16 de diciembre de 2022 suscribió con la entidad accionante, solicitud de terminación del proceso por acuerdo transaccional, el cual contempla la entrega de los dineros embargados y el levantamiento de las cautelas practicadas.

No obstante, lo anterior, la aludida petición no ha sido atendida por el Juzgado accionado, afectando con ello los intereses de las partes en contienda, ya que actualmente su representada posee embargos judiciales que han perjudicado su operación. En consecuencia, coadyuva la petición de amparo incoada por la sociedad demandante.

**1.3.3.** El señor Miguel Antonio Cuenca Villarraga, por conducto de apoderado judicial, expresó que, constituyó garantía prendaria respecto de un vehículo de su propiedad a favor del demandante; no obstante, el juzgado accionado de manera arbitraria ordenó el embargo sus cuentas bancarias, de las cuales se debito una cantidad importante de dinero. Por tal razón, llegaron a un acuerdo con la entidad demandante, con fines de terminar el proceso por pago total de la obligación, el cual consiste en la entrega de dichos dineros y del vehículo dado en garantía; sin que ello se hubiera cumplido, por tanto, resulta procedente acoger las pretensiones del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En el presente asunto, la sociedad ABL CAPITAL S.A.S, acude a este mecanismo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, al no emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo No. 2022-00445 por pago total de la obligación, por lo cual, solicita que se le ordene proferir el auto correspondiente.

Atendiendo el anterior pedimento, el juzgado accionado, en la contestación allegada, informó que, por auto del 02 de febrero de 2023 dio por

terminado el proceso ejecutivo al que hace referencia el accionante, y dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas; además, la entrega de los dineros existentes a la parte ejecutante hasta por la suma de \$80.377.678,38. Dicho auto obra en el expediente digital aportado a las presentes diligencias.

Así pues, el juzgado constató que, en efecto dicho proveído fue notificado por estado No. 009 del 3 de febrero del año en curso, el cual se publicitó a través del micro sitio web de dicho Estrado Judicial disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>11</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente respecto de la solicitud allegada, conforme lo pretendido por la sociedad demandante; siendo entonces inane en esta oportunidad emitir orden alguna.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

## RESUELVE

**4.1. NEGAR** el amparo solicitado por la sociedad ABL CAPITAL S.A.S, contra el JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en precedencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*L.S.S.*

---

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3676be7cd48a9121084b98a8784f4c05034234bafce78b336f877f86af9f591f**

Documento generado en 14/02/2023 08:11:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**